



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0302/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V”, representada por el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino, contra la Sentencia núm. 0315-2022-S-00079, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2022-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V”, representada por el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino, contra la Sentencia núm. 0315-2022-S-00079, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0315-2022-S-00079, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022). Dicho tribunal declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V” y el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por consorcio de condómines de la Plaza Comercial Jeanca V y el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino, en contra de la Comisión Inmobiliaria, de la Suprema Corte de Justicia, Congreso Nacional de la República, Dirección General de la Policía Nacional, Mayor General Eduardo Alberto Then, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria y el Ministerio Administrativo de la Presidencia de la República Dominicana; tal y como se señala en el cuerpo de esta misma decisión.

SEGUNDO: ORDENA, a la secretaria común, ejecutar la presente decisión y entregar en calidad de desglose en manos de su depositante, los documentos depositados bajo inventario, previa identificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA, el archivo del expediente y dejar copia certificada de cada documento a desglosar.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V”, representada por el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino, interpuso el presente recurso de revisión, vía Secretaría General del Tribunal de Tierras del Departamento Central, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), recibido en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En ese orden, la sentencia impugnada y el recurso antedicho fueron notificados a la Dirección General de la Policía Nacional y al mayor general P.N., Eduardo Alberto Then, en su condición de director general, a través de la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, conforme deja constancia el Acto núm. 1664/2022, instrumentado el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V”, representada por el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino.

Asimismo, se hace constar en el expediente la notificación el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), a la parte recurrente -por conducto de su abogado y representante legal- de la Sentencia núm. 0315-2022-S-00079,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descrita, a requerimiento de la secretaria delegada de la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

Por otra parte, vale indicar que fue fueron notificados la sentencia descrita y el recurso de revisión constitucional : 1) al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del D.N.; 2) la Comisión Inmobiliaria, Jurisdicción Inmobiliaria del D.N.; 3) la Suprema Corte de Justicia; 4) el Senado de la República Dominicana; 5) la Cámara de Diputados; 6) al Ministerio Administrativo de la Presidencia; mediante el -antes descrito- Acto núm. 1664/2022, instrumentado el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V”, representada por el señor German Apolinar Caraballo Aquino.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. 4. Mediante su acción, el Consorcio de condomines de la Plaza Comercial Jeanca V y el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino, pretenden que el tribunal disponga el desalojo de la Dirección General de la Policía Nacional que mantiene en una superficie aproximada de 200 metros cuadrados ubicados en el ámbito de la parcela 69-SUBD-5-003.19066-19089, distrito catastral 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, propiedad de la accionante; así como el otorgamiento de la fuerza pública para proceder con el desalojo y un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreinte de RD\$100,000.00 diarios por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir. Estos pedimentos fueron sustentados en los siguientes alegatos: (...) (sic).

b. 9. En efecto, mediante la verificación de la instancia que nos apodera y de los alegatos presentados en audiencia de conclusiones por la parte accionante, constatamos que la pretensión de esta acción es desalojar del inmueble a la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional, ya que la accionante manifiesta que la ocupa en calidad de intruso y que, a pesar de las distintas notificaciones realizadas mediante actos de alguacil, la accionada no ha abandonado el inmueble de su propiedad y por tanto, está siendo perjudicado su derecho a la propiedad, a la defensa y al debido proceso. Por lo tanto, requiere además el auxilio de la fuerza pública mediante el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria, para proceder con la ejecución de la decisión que ordene el desalojo.

c. 10. En el presente caso la parte accionante pretende le sea protegido el derecho de propiedad, a la defensa y el debido proceso que entiende le ha sido vulnerado, sin embargo, conforme la casuística que motiva nuestro apoderamiento, hemos podido comprobar que existen otras vías idóneas y efectivas por las que la parte demandante puede lograr la protección de su derecho, establecidos en los artículos 48 y 49 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, consistentes en el proceso de desalojo por ante el Abogado del Estado o el procedimiento de desalojo mediante la interposición de una Litis sobre derecho registrado; máxime cuando en el presente caso no se ha justificado una urgencia o vulneración especial del derecho que amerite el uso de esta vía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. 11. Por tales motivos, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo pues entendemos que existe otra vía por la que la accionante puede obtener la tutela del derecho que alega le está siendo vulnerado, y, por ende, la misma no cumple con los requisitos del numeral 1 del artículo 70 de la ley 137-11.

e. 12. Así las cosas, en virtud de la solución adoptada en este caso, no procede referirnos a ningún otro pedimento presentado.

f. 13. Tratándose de una decisión dada por el juez de amparo la misma puede ser objeto del recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional conforme a lo previsto por el artículo 94 de la ley 137-2011. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V”, representada por su presidente, el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino, pretende que se revoque la sentencia recurrida, se ordene la desocupación o desalojo inmediato de la Dirección General de la Policía Nacional, y la imposición de una astreinte. En apoyo de tales pretensiones argumenta, esencialmente, lo siguiente:

a. (...) que el tribunal a-quo hizo una garrafal desnaturalización de los hechos (...). (...) pues resulta muy contradictorio que el tribunal a-quo estando edificado de la litis que acarrea la acción de marras, inobservó los precedentes emitidos por este honorable Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia TC/0102/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013); la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de dos mil trece (2013), y reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), así como la Sentencia No. TC/0045/16, la Sentencia No. TC/0399/17, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante las cuales el Tribunal Constitucional se avocó a conocer dichas acciones de amparo, ordenando desalojo en la referida Sentencia No. TC/0045/16, lo que deviene en una franca violación e inobservancia a la disposición constitucional contenida en el artículo No. 184, de nuestra Carta Magna, por parte de la jurisdicción a-qua, razón de ser del presente recurso. (sic)

b. La indicada Sentencia No. 0315-2022-S-00079, dictada por el tribunal a-quo, aparte de acéfala resulta contradictoria, toda vez que, por un lado, el tribunal a-quo, considera dicha sentencia no cumple con los requisitos del numeral 1 del artículo 70 de la ley 137-11, sin embargo, la declara inadmisibile estableciendo que la vía idónea es el proceso de desalojo por ante el Abogado del Estado o el procedimiento de desalojo mediante la interposición de una litis sobre derecho registrado; máxime cuando en el presente caso no se ha justificado una urgencia o vulneración especial del derecho que amerite el uso de esta vía, el suscrito abogado no comparte ese criterio de justificación de la urgencia, pues la simple vulneración del derecho de propiedad impone al juez del amparo que conozca dicha acción, máxime cuando dicho proceso vino declinado desde a Primera Sala del tribunal Superior Administrativo, utilizando como base legal dicho tribunal de origen, la misma disposición legal contenida en el artículo No. 70, Numeral 1, de la Ley No. 137-11, la cual también utilizó la Quinta Sala del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con lo que se demuestra una franca denegación de justicia al tenor de lo que el Párrafo III, del artículo No. 72, de la Ley No. 137-11, que entre otras cosas, dispone: “El juez de envío (competencia delegada), no de rehusarse a estatuir sobre el fondo de la acción de amparo, bajo pena de incurrir en una franca denegación de justicia”, del simple análisis de la decisión adoptada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, este tribunal puede verificar la franca violación a lo que dispone el referido Párrafo III, del artículo No. 72, de la ley No. 137-11. (sic)

c. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, también vulneró e inobservó, las siguientes disposiciones legales: (a) Si bien es cierto que el juez de amparo puede declarar su incompetencia de manera oficiosa, al tenor de lo que dispone el artículo No. 85, de la Ley No. 137-11, no menos cierto es que, el artículo 75, de la Ley No. 137-11 le impone una competencia exclusiva a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ya que se trata de actos u omisiones de la administración pública (la Policía Nacional); (b) Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal original debió rendir su incompetencia en un plazo no mayor de tres (03) días, durante el curso de las tres -03- audiencias que conoció dicho tribunal, según lo dispone el Párrafo IV, del artículo NO. 73, de la Ley No. 137-11, no venir la Primera Sala del tribunal Superior Administrativo, reservarse el fondo y un mes después alegar su incompetencia al tenor de lo que dispone el artículo No. 70, Numeral 1, de la Ley No. 137-11, y delegando la misma a la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, eso no es más que una franca denegación de justicia; y (c) Peor aún la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tampoco debió declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibile bajo el mismo pretexto del artículo No. 70, numeral 1, de la Ley No. 137-11 rehusando referirse al fondo y estableciendo que es el abogado del Estado o el procedimiento de una litis de terreno registrado la jurisdicción competente, pues dicha consideración de la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, viola el artículo No. 75, de la Ley No. 137-11, que impone una competencia exclusiva a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al tratarse de actos u omisiones de la administración pública (la Policía nacional), por ello, la accionante se encuentra en total estado de indefensión, ya que los indicados tribunales que conforman parte del Poder Judicial rehúsan tutelar sus derechos, específicamente, el derecho de propiedad, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, prerrogativas de características fundamentalmente constitucional, los cuales están todos consagrados en los artículos Nos. 51 y 69, numerales 2, 4 y 10, de nuestra Carta Magna, razón de ser del presente recurso de revisión constitucional. (sic)

En sus conclusiones, la parte recurrente formula el petitorio que textualmente se transcribe a continuación:

PRIMERO: Que tanto en la forma sea admitido como en el fondo sea acogido en todas sus partes, el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V”, debidamente representada por el Ing. German Apolinar Caraballo Aquino, por mediación del suscrito abogado, en contra de la Sentencia No. 0315-2022-S-00079, del expediente núm. 31012022022016659, de fecha 20-06-2022, dictada por la Quinta Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito nacional, en materia de amparo.

SEGUNDO: Que este honorable tribunal revoque la referida Sentencia No. 0315-2022-S-00079, del expediente núm. 31012022022016659, de fecha 20-06-2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en materia de amparo, por las razones de hecho y de derecho previamente citadas, y muy especialmente por la violación al derecho de propiedad, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, prerrogativas de características fundamentalmente constitucional, los cuales están todos consagrados en los artículos Nos. 51 y 69, numerales 2, 4 y 10, de nuestra Carta Magna, y por vía de consecuencia, este tribunal (sic):

(a) Ordene la desocupación o desalojo inmediato de la Dirección General de la Policía Nacional (“D.G.P.N.”), en su calidad de intrusa, en el inmueble que se describe a continuación: “La posesión ilegal de aproximadamente 200 metros cuadrados (M2), que mantiene dicha institución policial dentro del ámbito de la Parcela No. 69-SUBD-5-003.19066-19089, del Distrito Catastral No. 6, en el Distrito Nacional (hoy Sector de Mendoza, en el Municipio de Santo Domingo Este), cuyos terrenos son propiedad de los accionados, el Consorcio de Condomines de la Plaza Comercial Jeanca V y el señor German Apolinar Caraballo Aquino” (sic); y

(b) En virtud de la resistencia mantenida por la Dirección General de la Policía Nacional (“DGPN”), y su titular, el Mayor General P.N., Sr. Eduardo Alberto Then, en su condición de Director General de la Policía Nacional, imponer una astreinte individual de cien mil pesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con 00/100 (RD\$100,000.00) diarios, en perjuicio de la Dirección General de la Policía Nacional (“DGPN”), y su titular, el Mayor General P.N., Sr. Eduardo Alberto Then, en su condición de Director General de la Policía Nacional, y en favor de los accionantes, el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca V y el señor German Apolinar Caraballo Aquino, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, al tenor de que lo dispone el artículo No. 93, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales (sic).-

TERCERO: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo No. 72, de la Constitución de la República y los artículos Nos. 7 y 66, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11. (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes co-recurridas en revisión

El Ministerio Administrativo de la Presidencia depositó su escrito de defensa ante la secretaria del tribunal *a quo* el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), y fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de septiembre del mismo año; solicita, de manera principal, su exclusión del recurso de revisión de que se trata; de manera subsidiaria, la inadmisibilidad del recurso y más subsidiariamente su rechazo. Tales pretensiones quedan sustentadas, esencialmente, en los argumentos siguientes:

a. B.1. Exclusión de MAPRE, por aplicación de la Ley 51-07. 7. Asumimos que la causa de haber hecho a MAPRE parte de la Acción de Amparo de los accionantes descansa sobre la premisa (errónea) sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que descansa el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a saber, (i) que MAPRE es el Poder Ejecutivo; (ii) que, en tanto parte del Poder Ejecutivo, MAPRE tiene incidencia en el nombramiento de la Comisión Inmobiliaria, MAPRE tiene facultades para autorizar el auxilio de la fuerza pública.

b. 8. (...) los recurrentes parecen desconocer un hecho fundamental: que, por efecto de la Ley 51-07, de forma tal que toda referencia a “Comisión Inmobiliaria” quedó sustituida por “Abogado del Estado”. Veamos;

c. 9. La Comisión Inmobiliaria fue instaurada por los artículos 2, 11 y 12 de la Ley 108-05¹², los cuales fueron modificados por la Ley 51-07, de forma tal que toda referencia a “Comisión Inmobiliaria” quedó sustituida por “Abogado del Estado”. Veamos;

d. 10. Originalmente el artículo 2 de la Ley 108-05 rezaba de la siguiente manera: (...) Composición de la jurisdicción. La jurisdicción inmobiliaria está compuesta por siguientes órganos: a) Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original; b) Dirección Nacional de Registro de Títulos; c) Dirección Nacional de Mensuras y Catastro; d) Comisión Inmobiliaria;

e. 11. En su recurso de revisión constitucional, los recurrentes se hacen eco de esa antigua definición, omitiendo que la misma fue modificada por virtud del artículo 1 de la Ley 51-07, el cual eliminó la Comisión Inmobiliaria como parte de la composición de la Jurisdicción Inmobiliaria. Así actualmente el artículo 2 de la Ley 108-05 reza de la siguiente manera (sic): Artículo 2.- Composición de la jurisdicción. La jurisdicción inmobiliaria está compuesta por los siguientes órganos: Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original;

¹ Ley que modifica varios artículos de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y restablece las disposiciones de la Ley núm. 317 sobre el Catastro Nacional, núm. 51-07, del veintitrés (23) abril de dos mil siete (2007).

² Ley sobre registro inmobiliario, núm. 108-05, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección Nacional de Registro de Títulos; Dirección Nacional de Mensuras Catastrales;

f. 12. Por igual, originalmente el artículo 11 de la Ley 108-05 rezaba de la siguiente manera: artículo 11.- La Comisión Inmobiliaria es un organismo colegiado ante la Jurisdicción Inmobiliaria y estará conformada por tres miembros, un miembro nombrado por el Poder Ejecutivo, un miembro nombrado por la Suprema Corte de Justicia y un miembro nombrado por el Congreso Nacional de la República. La Comisión Inmobiliaria dispone para el cumplimiento de sus dictámenes del auxilio de la fuerza pública. Párrafo I.- Para ser miembro de la Comisión Inmobiliaria se requieren las mismas condiciones que para ser Ministerio Público ante la Corte de Apelación en la Jurisdicción Ordinaria. A partir de su designación permanecerán como miembros de la Comisión de manera inamovible por un período de cuatro (4) años, y podrán ser ratificados por el organismo que los designó. Podrán ser destituidos en cualquier momento por la comisión de faltas graves. Párrafo II. El presidente de la Comisión será el miembro elegido por la Suprema Corte de Justicia. Las decisiones de la Comisión serán válidas con un mínimo de voto favorable de dos (2) de sus miembros. Se le concede a la Comisión establecer por la vía reglamentaria las demás funciones para el mejor desenvolvimiento de la misma. Párrafo III- Habrá tantas comisiones inmobiliarias como tribunales superiores de tierras, y sus funciones serán regidas por un reglamento único que se crea, revisa y aprueba por mayoría absoluta de los comisionados. Párrafo IV.- Las comisiones inmobiliarias tendrán los abogados ayudantes que fueren necesarios para asistirlos en el correcto desempeño de sus funciones, quienes serán nombrados por cada comisión de un listado presentado para esos fines por el Consejo de la Escuela del Ministerio Público”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g. 13. *El artículo 11 fue modificado por efecto del artículo 2 de la Ley 51-07, el cual introduce la figura del Abogado del Estado (en sustitución de la Comisión Inmobiliaria). (...)*
- h. 14. *Los mismo ocurrió con el artículo 12, el cual que se titulaba “Funciones de la Comisión Inmobiliaria”, y, actualmente, se titula “Funciones del Abogado del Estado”;*
- i. 15. *Lo anterior evidencia (i) que, en la actualidad, ni el artículo 2, ni el artículo 11 ni el artículo 12 de la Ley 108-05 refieren a la Comisión Inmobiliaria ni disponen la modalidad de conformación de los miembros de la Comisión Inmobiliaria y (ii) que, en la actualidad, la Comisión Inmobiliaria no está conformada ni tiene funciones, por lo que MAPRE no forma parte de la Comisión Inmobiliaria;*
- j. 16. *Dicho lo anterior, ni el Poder Ejecutivo, ni MAPRE como parte del Poder Ejecutivo, nombran miembros de la Comisión Inmobiliaria y muchos menos forman parte de la Comisión Inmobiliaria;*
- k. 17. *A lo anterior se suma el hecho de que MAPRE -a pesar de ser un ente ejecutivo- no tenía ni tuvo incidencia alguna en el proceso de nombramiento del representante del Poder Ejecutivo en la Comisión Inmobiliaria y, por demás, tampoco tiene incidencia ni función en la designación del órgano que sustituyó a la Comisión Inmobiliaria, a saber, el Abogado del Estado, cuyo representante es nombrado por el Presidente de la República (sin que por ello haya alguna derivación de responsabilidad en este último);*
- l. 18. *Más aún, ninguna disposición de la Ley 108-05 le atribuye a MAPRE facultades para autorizar el auxilio de la fuerza pública, de modo que -al margen de una relación de cortesía institucional- MAPRE no tiene relación ni incidencia en lo relativo al ejercicio de las funciones del Abogado del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. *“B.2. De la existencia y efectividad de otra vía judicial y la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa*

n. *“19. En el petitorio [segundo [(a)] de su recurso de revisión constitucional, los recurrentes solicitan que el Tribunal Constitucional ordene la desocupación (desalojo) de la Dirección General de la Policía Nacional “(...) en su calidad de intrusa (...)” del inmueble;*

o. *20. El artículo 70 de la Ley 137-11 establece que: “[e]l juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...)”;*

p. *21. Mediante sentencia TC/0098/22 el Tribunal Constitucional estimó “(...) jurídicamente correcto la aplicación a la especie de la causal de inadmisibilidad prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otras vías efectivas, por cuanto el presente conflicto demanda un escrutinio que excede los límites del amparo (configurado como un proceso sumario y expedito)”;*

q. *24. (...) ha reconocido la existencia de otra vía judicial efectiva o idónea mediante sentencia TC/0098/22 el Tribunal Constitucional estimó “(...) jurídicamente correcto la aplicación a la especie de la causal de inadmisibilidad prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otras vías efectivas, por cuanto el presente conflicto demanda un escrutinio que excede los límites del amparo (configurado como un proceso sumario y expedito)”;*

r. *25. Ese ha sido el criterio del propio Tribunal Constitucional en lo relativo a la figura competente para autorizar desalojos, quien a través de la sentencia TC/0352/15 decidió un conflicto con semejanza al actual, indicando que “(..) el Consejo Estatal del Azúcar incurre en*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones arbitrarias, lo que constituye un abuso de poder, al realizar un desalojo contra el señor José Ureña Castro, sin mediar una decisión judicial, o autorización de un autoridad competente, como lo es el abogado del Estado (...), entendemos pacífica, ya que se trata de una materia de amplia referencia legal que prevé su procedimiento propio;

s. 27. *El artículo 47 de la Ley 108-05 establece que el desalojo es “(...) el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal”;*

t. 28. *Los recurrentes no han podido lograr el desalojo con auxilio de la fuerza pública porque partieron de una interpretación errónea del artículo 48 de la Ley 108-05 evidenciada en su recurso de revisión constitucional, ya que confunden la figura de la Comisión Inmobiliaria y el Abogado del Estado, ante el cual proceden los desalojos y quien autoriza el auxilio de la fuerza pública;*

u. 29. *A pesar de que los artículos 48 y 49 de la Ley 108-05, los cuales se refieren al proceso de desalojo de inmuebles registrados, no fueron expresamente modificados por la Ley 51-07, es el Abogado del Estado quien lleva la competencia indiscutible del conocimiento de los desalojos por las modificaciones introducidas por la Ley 51-07;*

v. 30. *La propia sentencia recurrida confirma (como referimos anteriormente) que las funciones de la Comisión Inmobiliaria fueron transferidas al Abogado del Estado;*

w. 34. *(...) Por todo lo anterior, el recurso de revisión constitucional de referencia es notoriamente improcedente y no puede ser admitido porque no satisface los requisitos necesarios para su correcta interposición;*

x. *B.3. De la inexistencia de relación jerárquica entre MAPRE Y La Dirección General de la Policía Nacional y de la inexistencia de la relación jurídica de MAPRE con los recurrentes y con el hecho aludido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. 35. (...) *Con base en lo expuesto, es palpable que en ningún supuesto planteado por los recurrentes se da cuenta de la participación de MAPRE, ni siquiera en los petitorios de los recurrentes, pues solo hacen mención a la Dirección General de la Policía Nacional y su titular;*

z. 36. *El artículo 15 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, establece que la Dirección General de la Policía Nacional se encuentra bajo la jerarquía del Consejo Superior Policial, y ambos órganos son dependencias funcionales de la Policía Nacional, es decir, no constan de personalidad jurídica diferenciada de la Policía Nacional, ya que, como establece el artículo 73 la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012 “[l]a desconcentración supone la transferencia de funciones al órgano desconcentrado desde un órgano superior, conservándose la relación jerárquica”;*

aa. 37. *En ese sentido, a su vez, el artículo 7 de la Ley 590-16, establece que “[l]a Policía Nacional, desde el punto de vista administrativo, es una dependencia orgánica del Ministerio de Interior y Policía”;*

bb. 38. *El Ministerio de Interior y Policía y MAPRE, aunque respondan al presidente de la República, son entes con personalidad jurídica distinta y patrimonio (propios) diferenciados, por lo que cada uno goza de autonomía;*

cc. 39. *En tal sentido, el destacamento policial al que hacen alusión los recurrentes pertenece a la Policía nacional, que es dependencia orgánica del Ministerio de Interior y Policía, que, a su vez, consta de personalidad jurídica diferenciada de la de MAPRE y no es dependencia de MAPRE.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dd. 40. Además de lo anterior, MAPRE no mantiene (ni ha tenido nunca) relación jurídica alguna con los recurrentes y mucho menos con los hechos que los recurrentes invocan, por no poseer ninguna relación jurídica o fáctica con el inmueble en cuestión.

Producto de los alegatos antes desarrollados, la parte co-recurrida, Ministerio Administrativo de la Presidencia -antes Secretaría Administrativa de la Presidencia-, concluye de la siguiente manera:

Primero: Excluir al Secretariado Administrativo de la Presidencia (MAPRE) del recurso de revisión constitucional incoado por Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca V y Germán Apolinar Caraballo Aquino, notificado mediante acto núm. 1664/2022, de fecha 22 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo;

En el hipotético caso de que no sea acogido el petitorio anterior,

Segundo: Declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional incoado por Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca V y Germán Apolinar Caraballo Aquino, notificado mediante acto núm. 1664/2022, de fecha 22 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo por existir -en tanto asunto de legalidad ordinaria- otra vía judicial más efectiva e idónea para el conocimiento de sus pretensiones, (el Abogado del Estado);

En el hipotético caso de que no sean acogidos los petitorios anteriores,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Rechazar el recurso de revisión constitucional incoado por Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca V y Germán Apolinar Caraballo Aquino, notificado mediante acto núm. 1664/2022, de fecha 22 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal que lo justifique;

Cuarto: Declarar el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La parte co-recurrida, Cámara de Diputados de la República Dominicana, solicita al Tribunal el rechazo del recurso de revisión constitucional y su exclusión respecto del proceso; argumenta -esencialmente- lo que a continuación señalamos:

- a. 3.- La accionante pretendía mediante la acción de amparo que le fue declarada inadmisibile, que el tribunal dictara una sentencia ordenando el desalojo de la Dirección General de la Policía Nacional, lo cual resulta a todas luces improcedente por la existencia de otra vía, tal y como ha fallado la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*
- b. 3.2.- Así las cosas, en lo que respecta al Congreso Nacional sus atribuciones están claramente definidas en los artículos que van desde el 76 hasta el 121 de la Constitución Dominicana, constituyendo su principal función legislar, de manera específica la facultad para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobar contratos y resoluciones se encuentra establecida en el artículo 93, numeral 1, literal k, de la Carta Sustantiva: (...).

c. (...) Exclusión 4.- Queda más que demostrado que, el Congreso Nacional, no es parte del objeto perseguido por la accionante, toda vez que lo que se persigue es el desalojo de la Dirección General de la Policía Nacional, por supuestamente ocupar unos terrenos propiedad de la accionante, situación que tiene ninguna relación con el Congreso Nacional y mucho menos con la Cámara de Diputados, en ese sentido el Congreso Nacional (Cámara de Diputados) debe ser excluido del presente proceso.

Es por tales motivos que en su escrito concluye formalmente requiriendo lo siguiente:

“PRIMERO: Acoger las conclusiones presentadas por la Cámara de Diputados, en su escrito de defensa para responder el recurso de revisión constitucional interpuesto por Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca V, contra la Sentencia núm. 0315-2022-S-00079, del 20 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito nacional, en materia de amparo intentada contra el Congreso nacional, en desalojo de intruso.

SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Sentencia No. 0315-2022-S-00079, del 20 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Excluir al Congreso Nacional (Cámara de Diputados), del presente proceso por no tener relación con el objeto perseguido por la accionante.

CUARTO: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de fundamentos constitucionales, el recurso de revisión constitucional de la especie, a raíz de los motivos antes expuestos.

QUINTO: Declarar el proceso libre de costas por la naturaleza de la materia.

Las demás partes co-recurridas no produjeron escrito de defensa, no obstante evidenciarse que fueron notificadas de la sentencia impugnada y el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 1664/2022, instrumentado el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V”, representada por el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino. En este orden las partes son:

- a. Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, en calidad de representante legal de la Comisión Inmobiliaria de la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional.
- b. La Comisión Inmobiliaria ante la Jurisdicción Inmobiliaria.
- c. La Suprema Corte de Justicia, en calidad de miembro de la Comisión Inmobiliaria de la Jurisdicción Inmobiliaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes para el fallo que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0315-2022-S-00079, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00494, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Escrito sobre acción constitucional de amparo promovida, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca V y el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino ante la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.
4. Escrito sobre la revisión constitucional sentencia de amparo incoada por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca V y el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).
5. Escrito de defensa suscrito por el Ministerio Administrativo de la Presidencia, depositado ante la Secretaría del tribunal *a quo* el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa suscrito por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, depositado ante la Secretaría del tribunal *a quo* el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La controversia inició, conforme a la documentación depositada en el expediente, los argumentos y hechos planteados por las partes, porque alegadamente la Dirección General de la Policía Nacional mantiene una ocupación ilegal en una superficie aproximada de 200 metros cuadrados, ubicados en el ámbito de la Parcela 69-SUBD-5-003.19066-19089, Distrito Catastral 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, inmueble propiedad de Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V” y el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino. Señalan que -supuestamente- en el lugar existe una especie de canódromo, albergue de vehículos y motores que la policía incauta; además, un destacamento levantado en el área común.

En ese sentido, y ante las reiteradas e infructuosas solicitudes, intimaciones y litis judiciales que datan desde el año dos mil cuatro (2004), formuladas a la Dirección General de la Policía Nacional, el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V” y el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino presentaron ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo con el objeto de otorgase la fuerza pública y ordenase el desalojo contra el supuesto intruso, respecto del inmueble de su propiedad. También fueron demandados en la acción de marras: *i*) el mayor general



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Edward Sánchez González, en calidad de director general de la Policía Nacional; *ii*) la Comisión Inmobiliaria; *iii*) la Suprema Corte de Justicia; *vi*) el Congreso Nacional; *v*) el Ministerio Administrativo de la Presidencia (MAPRD), en calidad de institución adscrita a la Presidencia de la República Dominicana.

En consecuencia, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00494, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decidió declarar su inadmisibilidad por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11, señalando la vía ordinaria ante el Abogado del Estado, quien funge como representante del Estado dominicano ante la Jurisdicción Inmobiliaria, conforme los motivos indicados.

Posteriormente, el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V” y el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino incoaron una segunda acción de amparo el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del D.N., que decidió el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante Sentencia núm. 0315-2022-S-00079, declararla inadmisibile por la existencia de otra vía efectiva, de conformidad a las disposiciones del artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11; señalando expresamente que la parte accionante puede lograr la protección de sus derechos por la vía ordinaria, de conformidad a los artículos 48 y 49 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, consistentes en el proceso de desalojo por ante el Abogado del Estado o el procedimiento de desalojo mediante la interposición de una litis sobre derechos registrados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conformes con esa decisión, el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V” y el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino interpusieron el presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de que se trata resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería. En efecto, tras verificar que la decisión recurrida fue emitida en ocasión de un proceso de amparo, comprobamos que dicho requisito se satisface en la especie.
- b. Sobre el término establecido para ejercer el recurso, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, este será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Al respecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicamos que: *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia; es decir que el mismo solo se computa los días hábiles [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].*

d. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

e. En la especie se advierte que la Sentencia núm. 0315-2022-S-00079, objeto de impugnación, fue notificada a la parte recurrente Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V”, representada por el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino, el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), a la parte recurrente -por conducto de su abogado y representante legal, a requerimiento de la secretaria delegada de la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Mientras que el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional fue depositado el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría del tribunal *a quo*; por lo que el recurso fue ejercido dentro del plazo hábil, establecido por el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En la especie hemos constatado que en el escrito introductorio del recurso de revisión interpuesto por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V”, representada por el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino, constan los agravios que estos atribuyen a la sentencia impugnada, pues allí precisan que con declararse la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, incurrió en una serie de violaciones a preceptos constitucionales que comprometen la legitimidad de la decisión y afectan sus derechos fundamentales a la propiedad, la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, entre otros.

h. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional.³ En la especie, el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V”, representada por el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino, detenta calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa; toda vez que fungió como parte accionada en el marco de la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia ahora recurrida; motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad del recurrente en revisión.

i. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal

³ Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0004/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0134/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2022-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V”, representada por el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino, contra la Sentencia núm. 0315-2022-S-00079, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Este tribunal fijó su posición en lo relativo a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.

k. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo de su jurisprudencia relacionada a los criterios de admisibilidad y procedencia de la acción de amparo, en especial en lo relativo a la inadmisibilidad de un segundo amparo cuando uno primero ha sido desestimado –en el caso del amparo ordinario– y la improcedencia –en el caso del amparo de cumplimiento–.

l. De manera que, habiendo constatado que el presente recurso de revisión satisface las disposiciones previstas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos en cuanto al fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

a. En la especie hemos sido apoderados de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0315-2022-S-00079, dictada el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022) por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

b. La sentencia descrita declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V”, representada por el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino contra la Comisión Inmobiliaria, la Suprema Corte de Justicia, el Congreso Nacional de la República, el Poder Ejecutivo, la Dirección General de la Policía Nacional y del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, y el Ministerio Administrativo de la Presidencia, al considerar la existencia de otra vía judicial efectiva, señalando la jurisdicción inmobiliaria en materia ordinaria, a través del proceso de desalojo ante el Abogado del Estado o el procedimiento de desalojo mediante la interposición de una litis sobre derecho registrado.

c. En ese orden, la parte recurrente, el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V”, representada por el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino, plantea que la Sentencia núm. 0315-2022-S-00079, objeto de impugnación, debe revocarse debido a los vicios que contiene, relativos a la violación del derecho fundamental a la propiedad y el derecho de defensa, en el marco de las garantías fundamentales al debido proceso. Además de que es “acéfala y contradictoria”, entre otros.

Expediente núm. TC-05-2022-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V”, representada por el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino, contra la Sentencia núm. 0315-2022-S-00079, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por otra parte, los co-recurridos, el Ministerio Administrativo de la Presidencia y la Cámara de Diputados, solicitan su exclusión del proceso y subsidiariamente la inadmisibilidad y el rechazo del recurso que nos ocupa.

e. La Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, mediante la Sentencia núm. 0315-2022-S-00079, respondió las contestaciones incidentales presentadas por el Ministerio Administrativo de la Presidencia, la Cámara de Diputados, la Suprema Corte de Justicia y el Abogado del Estado la Procuraduría General Administrativa, fundadas en litispendencia y exclusión - entre otros-; dictaminó la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, estableciendo lo siguiente:

10. En el presente caso la parte accionante pretende le sea protegido el derecho de propiedad, a la defensa y el debido proceso que entiende le ha sido vulnerado, sin embargo, conforme la casuística que motiva nuestro apoderamiento, hemos podido comprobar que existen otras vías idóneas y efectivas por las que la parte demandante puede lograr la protección de su derecho, establecidos en los artículos 48 y 49 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, consistentes en el proceso de desalojo por ante el Abogado del Estado o el procedimiento de desalojo mediante la interposición de una Litis sobre derecho registrado; máxime cuando en el presente caso no se ha justificado una urgencia o vulneración especial del derecho que amerite el uso de esta vía.

f. De conformidad con los fundamentos vertidos por el juez *a quo*, se comprueba que la Quinta Sala de Jurisdicción Original del Distrito Nacional emitió un fallo erróneo, en la medida de que omitió estatuir respecto de la existencia de un primer proceso de amparo respecto del que fue apoderado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, lo cual fue postulado en el curso de los incidentes promovidos por las partes accionadas ante su sede.⁴

g. En ese orden, debemos indicar que otro de los vicios que presenta la sentencia impugnada es que en el desarrollo de sus ponderaciones no se exponen los fundamentos sobre los cuales la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo entiende que el procedimiento de desalojo resultaba más eficaz que el amparo, por lo que adolece de motivación al respecto. Sobre la obligación que tienen los jueces de amparo al momento de aplicar la inadmisibilidad dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de explicar la idoneidad de una vía judicial o administrativa determinada sobre el amparo, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0021/12 el criterio de que: (...) *el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador^[1]*

h. El referido precedente ha sido reiterado en las Sentencias núms. TC/0030/12, TC/0049/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0098/12, TC/0097/13, TC/0160/13, TC/0217/13, TC/0244/13 TC/0269/13, TC/0017/14, TC/0029/14, TC/0034/14, TC/0099/14, TC/0130/14, TC/0374/14, TC/0376/14 y TC/0115/15.

i. Este colegiado estima que la sentencia de amparo recurrida transgrede el principio de congruencia procesal, debido a que en su decisión carece de motivación por no haber ponderado el medio sobre la inadmisibilidad planteado por una de las partes en el proceso, al argumentar la existencia de un proceso

⁴ Véase páginas 7-10 de la Sentencia núm. 0315-2022-S-00079, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, del veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2022-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V”, representada por el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino, contra la Sentencia núm. 0315-2022-S-00079, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo previo, además porque incurre en una indebida aplicación de la ley procesal y los precedentes en materia constitucional.

j. En ese orden de ideas, lo juzgado por el *a quo* no es coherente con el criterio establecido por este colegiado, que estatuye la inadmisibilidad de la acción de amparo en razón de que cuando ha sido desestimada por el juez de apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez; por lo que, ha lugar a acoger el recurso de revisión constitucional de que se trata y, en efecto, revocar la Sentencia núm. 0315-2022-S-00079, del veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; lo cual se hace constar en el dispositivo de esta decisión.⁵

k. Conforme al Precedente TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), corresponde a este tribunal constitucional —aplicando el principio de autonomía procesal, el derecho de acceso a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva, así como los principios rectores en la materia—, cumplir con su deber de garantizar una sana administración de justicia constitucional, y conocer sobre la acción de amparo.

l. La ponderación la situación fáctica del proceso permite verificar que la parte accionante, el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V” y el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino, previo a incoar la presente acción de amparo el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) había interpuesto una acción de amparo contra la Comisión Inmobiliaria, la Suprema Corte de Justicia, el Congreso Nacional de la República, el Poder Ejecutivo, la Dirección General de la Policía Nacional, el Abogado del Estado ante la

⁵ Consúltese el art. 69.5 Constitución; art. 103 LOTCPC; TC/0041/12; TC/0317/16; TC/0539/16).

Expediente núm. TC-05-2022-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V”, representada por el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino, contra la Sentencia núm. 0315-2022-S-00079, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Inmobiliaria y el Ministerio Administrativo de la Presidencia, el dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

m. Vale señalar que la aludida acción de amparo fue declarada inadmisibles mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00494, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al considerar la existencia de otras vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental invocado, a través de la vía ordinaria, mediante el proceso de desalojo, conforme los parámetros de la Ley núm. 51-07, que modifica la Ley núm. 108-05, por cuanto corresponde conocerse ante el Abogado del Estado, el cual funge como representante del Estado dominicano ante la Jurisdicción Inmobiliaria.

n. Así, se evidencia que la parte accionante había previamente apoderado a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con el mismo objeto perseguido mediante la presente acción de amparo, que se circunscribe en la desocupación de la Dirección General de la Policía Nacional, de un inmueble que ocupa a título de intruso alegadamente de su propiedad, descrito como *Parcela núm. 69-SUB-5-003.19066-19089, del Distrito Catastral núm. 6, aproximadamente de 200 metros cuadrados, Distrito Nacional, sector Mendoza, Santo Domingo Este*; habiendo obtenido sentencia anteriormente descrita, en la que se juzgó que la acción de amparo era inadmisibles por existir otras vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental invocado, al tenor de lo consignado en el artículo 70. 1 de la Ley núm. 137-11.

o. A esos efectos, este tribunal constitucional comprueba que procede en la especie aplicar la regla general dispuesta en el artículo 103 de la referida Ley núm. 137-11; esto es, que cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.

Expediente núm. TC-05-2022-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca "V", representada por el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino, contra la Sentencia núm. 0315-2022-S-00079, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. De manera que, en la especie se impone —en virtud del principio del *stare decisis* en su dimensión horizontal— reiterar el criterio establecido en la Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en la cual se precisó lo siguiente:

- b) (...) Esta jurisdicción, al emitir la aludida sentencia No. 113-2011, contravino lo dispuesto en el artículo 103 de la referida Ley 137-11, la cual establece que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.*
- c) Conforme el artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal (...)⁶.*

q. La interpretación de la regla anterior ha llevado a este tribunal constitucional a concluir que esa prohibición de accionar dos veces en reclamación de lo mismo, mediante amparo, da lugar a la inadmisibilidad o a la improcedencia —según aplique— de la última acción ejercida. A esto es a lo que se refiere este colegiado cuando en los términos de la Sentencia TC/0317/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), señala:

El Tribunal Constitucional ha mantenido una línea consistente al precisar que el referido artículo 103 de la Ley núm. 137-11 se erige en un valladar que impide que la acción de amparo pueda ser conocida nuevamente, y al respecto, ha subrayado en la Sentencia TC/0150/13, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015), lo siguiente: (...) ciertamente tal y como expresó el juez a-quo, existe un impedimento legal para él conocer o decidir la acción de amparo de la cual había sido apoderado, pues ya esta cuestión había sido conocida y decidida

⁶ Consúltense las Sentencias TC/0362/18 y TC/0008/21

Expediente núm. TC-05-2022-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V”, representada por el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino, contra la Sentencia núm. 0315-2022-S-00079, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por otro juez de amparo, razón por la cual este juez no podía conocer la misma porque su decisión fue dada en diciembre de dos mil trece (2013) y el apoderamiento a este último tribunal se hizo en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); por tanto, la misma era susceptible de ser recurrida en revisión y mal haría un juez apoderado en tales circunstancias conociendo y decidiendo sobre una cuestión respecto de la cual están apoderados otros tribunales.

r. Además, este colegiado ha estimado como válido que una acción de amparo declarada inadmisibles por una razón irreparable y definitiva, como sucede cuando concurre alguna de las causales previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, no puede —ni debe— ser reintroducida en otro amparo —ni sobre el argumento de que se trata de un amparo especial— pues, como se ha señalado, tal actuación se sanciona con la inadmisibilidad o la improcedencia⁷ —según el tipo procesal— de la última acción ejercida de acuerdo con lo establecido en los artículos 69.5 constitucional, 103 de la Ley núm. 137-11 y 1351 del Código Civil.

s. Así, en la Sentencia TC/0539/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el tribunal estableció que:

...contrario a lo planteado por el recurrente, que el juez de amparo falló correctamente, ya que en el presente caso se trata del mismo supuesto planteado en la acción de amparo decidida mediante la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por las entidades Ego Vanity Store, S. R. L. y Núñez Retail Trading, S. R. L. el diecinueve (19)

⁷ En ese sentido, refiérase a la acción de amparo en cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio de dos mil quince (2015), contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por considerar que se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, del estudio de la referida sentencia núm. 00018-2015, así como de la acción de amparo que nos ocupa, puede comprobarse que el objeto de la acción resuelta mediante la indicada sentencia es el mismo que el de la acción que nos ocupa, el cual se circunscribe a que se ordene la devolución de toda la información física y digital, así como la entrega de todos los ejemplares de los archivos obtenidos de las oficinas de la accionante obtenidos mediante una fiscalización realizada por agentes fiscalizadores de la Dirección General de Aduanas, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).⁴

t. Por los motivos desarrollados, ha lugar a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V”, representada por el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino, contra la Sentencia núm. 0315-2022-S-00079, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad a las disposiciones del artículo 103 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes invocados.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y José Alejandro Ayuso, así como el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente

Expediente núm. TC-05-2022-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V”, representada por el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino, contra la Sentencia núm. 0315-2022-S-00079, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V”, representada por el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino, contra la Sentencia núm. 0315-2022-S-00079, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V”, representada por el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0315-2022-S-00079, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V”, representada por el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino, contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comisión Inmobiliaria, la Suprema Corte de Justicia, el Congreso Nacional de la República, el Poder Ejecutivo, la Dirección General de la Policía Nacional, el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria y el Ministerio Administrativo de la Presidencia, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca “V”, representada por el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino; a la parte recurrida, la Comisión Inmobiliaria, la Suprema Corte de Justicia, el Congreso Nacional de la República, el Poder Ejecutivo, la Dirección General de la Policía Nacional, el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, el Ministerio Administrativo de la Presidencia y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria